Ley Banhprovi 2005.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829

ENAG
Empresa Nacional de Artes Gráficas E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A. VIERNES 15 DE ABRIL DEL 2005 NÚM. 30,692

2014

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 6-2005

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es función del Estado, promover, fomentar y regular la creación de mecanismos y sistemas que coadyuven a la captación de recursos financieros internos y externos, destinados al financiamiento de proyectos productivos del sector privado y al sector social de la economía, destinados a la producción agropecuaria, servicios, vivienda y microempresa.

CONSIDERANDO: Que las condiciones actuales de la economía nacional e internacional requieren que el Estado tome las medidas necesarias para actualizar los mecanismos con que cuenta, para proveer los recursos financieros a los diversos sectores que contribuyen al desarrollo del país mejorando las condiciones económicas de la población.

CONSIDERANDO: Que para lograr en mejor forma los propósitos anteriores, se requiere la transformación del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), creado mediante Decreto No. 53-97 de fecha 8 de mayo de 1997, en un banco de segundo piso más eficiente y funcional que le permita acceder al mercado financiero nacional o internacional para la consecución de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

POR TANTO,

D E C R E T A:

La siguiente:

LEY DEL BANCO HONDUREÑO PARA LA PRODUCCIÓN Y LA VIVIENDA

TÍTULO I

FINALIDAD, ATRIBUCIONES Y RÉGIMEN FINANCIERO

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

6-2005 Poder Legislativo
Decreto LEY DEL BANCO HONDUREÑO PARA LA PRODUCCION Y LA VIVIENDA ... A. 1

Secretaría de Trabajo y Seguridad Social
Acuerdo No. STSS-029-05 ... A. 16
Aviso ... A. 16

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad ... B. 1207

CAPÍTULO I

CREACIÓN Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.-Créase el "Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda", en adelante denominado "BANHPROVI", como una institución de crédito de segundo piso, desconcentrada del Banco Central de Honduras, de servicio público, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria, técnica y financiera.

ARTÍCULO 2.-Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, el BANHPROVI, se regirá por la presente Ley y, supletoriamente, por las normas jurídicas aplicables a las operaciones que realice y en lo pertinente por la Ley del Sistema Financiero, Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Ley del Banco Central de Honduras, Código de Comercio y demás leyes aplicables.

00 01

ARTÍCULO 3.–El BANHPROVI, tendrá por objeto promover el crecimiento y desarrollo de los sectores productivos mediante la concesión de financiamiento de mediano y largo plazo, en condiciones de mercado, por medio de instituciones financieras privadas, y cooperativas de ahorro y crédito, supervisadas y reguladas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, para proyectos del sector privado y del sector social de la economía, referentes a la producción, comercialización de la misma, servicios y vivienda. Con carácter excepcional el BANHPROVI, por medio de intermediarios financieros calificados, podrá conceder financiamiento de corto plazo para el sector agropecuario y para la micro y pequeña empresa, dentro de los límites y demás regulaciones contenidas en el Reglamento que apruebe la Asamblea de Gobernadores a propuesta del Consejo Directivo.

Además de lo anterior, podrá conceder financiamiento para microcrédito y otros destinos en condiciones de mercado, por medio de intermediarios financieros no bancarios, como organizaciones privadas de desarrollo financieras (OPDF's), organizaciones no gubernamentales (ONG's) y otras instituciones financieras similares que integren el sector social de la economía. El saldo total de estas operaciones no deberá exceder del diez por ciento (10%) del monto de capital y reservas de capital del BANHPROVI al finalizar el año inmediato anterior. Para ser sujetos de crédito del BANHPROVI, los estados financieros de estas entidades deberán ser auditados anualmente por empresas de auditoría externa, autorizadas y registradas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. En cuanto a las OPDF's financieras, se aplicarán las disposiciones del Decreto No. 229-2000, de fecha 1 de noviembre de 2000, que contiene la Ley Reguladora de las Instituciones Privadas de Desarrollo que se dedican a actividades financieras.

El Consejo Directivo del BANHPROVI, establecerá las normas para la calificación de estos intermediarios, así como las condiciones y demás requisitos de estas operaciones, en consideración a los riesgos que asuma la institución.

ARTÍCULO 4.–El BANHPROVI, tendrá su domicilio en la capital de la República y podrá operar en todo el país.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 5.–El BANHPROVI tendrá las atribuciones siguientes:

1) Otorgar créditos en moneda nacional o extranjera a las instituciones financieras a que se refiere la presente Ley, para los fines previstos en la misma;

2) Captar recursos financieros en moneda nacional o extranjera, dentro o fuera del país, mediante la obtención de préstamos, emisión de títulos valores o cualquier otro instrumento financiero que se utilice legalmente para este propósito.

3) Titular carteras de crédito con garantía real, colocando dichos valores en el mercado nacional o internacional conforme a las disposiciones emitidas al respecto por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;

4) Celebrar con personas jurídicas, contratos de fideicomiso con carácter de fiduciario u otros que tengan como propósito financiar inversiones del sector privado que sean compatibles con su finalidad y las disposiciones de la presente Ley; asimismo podrá administrar fideicomisos constituidos por instituciones del sector público para el financiamiento, por medio del sistema bancario privado, de obras de infraestructura, medio ambiente, transporte, educación, mercados y otros similares que coadyuven al desarrollo del país, siempre que sean compatibles con las disposiciones de la presente Ley;

5) Mantener depósitos en moneda nacional o extranjera dentro o fuera del país de acuerdo con las normas y

La Gaceta
DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES
RAÚL OCTAVIO AGUERO
Gerente General
MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO
Supervisión y Coordinación
EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.
Colonia Miraflores
Teléfono Planta Gerencia 230-0456
Administración 230-6167
Planta 230-3026
CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

00 02

políticas vigentes en esta materia. Los depósitos deberán constituirse en bancos de reconocido prestigio y solvencia, conforme a las disposiciones del Banco Central de Honduras y de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y,

6) Efectuar otras operaciones financieras necesarias para el logro de los objetivos, aprobados por su Consejo Directivo, previa opinión del Banco Central de Honduras (BCH) y de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

ARTÍCULO 6.–El BANHPROVI, no podrá:

1) Conceder financiamiento, avales, fianzas ni garantías al Gobierno de la República ni a las instituciones descentralizadas o desconcentradas del Estado;

2) Conceder préstamos, avales, fianzas o garantías a personas distintas de las mencionadas en el Artículo 34 de esta Ley;

3) Otorgar créditos, realizar inversiones o financiar de cualquier manera a intermediarios financieros calificados como no elegibles;

4) Captar depósitos a la vista, de ahorro o a plazo;

5) Invertir en acciones o participaciones sociales de cualquier clase;

6) Adquirir bienes inmuebles que no sean los estrictamente indispensables para atender sus necesidades; salvo los que reciba en donación, herencia o legado, por adjudicación judicial o dación en pago de algún crédito por parte del deudor de una institución financiera sometida a liquidación; y,

7) Realizar operaciones diferentes de las expresamente autorizadas por esta Ley.

CAPÍTULO III

OPERACIONES CON EL BANCO CENTRAL DE HONDURAS

ARTÍCULO 7.–El BANHPROVI no estará obligado a mantener reservas en el Banco Central, en concepto de encaje legal, sin embargo podrá realizar con el mismo las operaciones siguientes:

1) Mantener sus recursos líquidos depositados a la vista;

2) Invertir sus excedentes de liquidez en títulos y valores gubernamentales en condiciones de mercado, emitidos y garantizados por el Banco Central de Honduras o por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; no obstante, el BANHPROVI podrá invertir parte de sus recursos líquidos, en depósitos a plazo u otros títulos de inversión emitidos por sus intermediarios financieros calificados como elegibles, de acuerdo a las normas que para este fin emita su Consejo Directivo;

3) Utilizar los servicios del Banco Central para la administración financiera de los valores que emita, previo convenio con dicha institución;

4) Utilizar las cuentas de encaje u otras cuentas de depósito que sus intermediarios financieros manejen en el Banco Central, para efectuar sus operaciones de desembolsos y cobros, de conformidad a lo establecido en el Artículo 39 de la presente Ley y en los Convenios celebrados al efecto.

El Banco Central de Honduras no podrá conceder crédito directo o indirecto al BANHPROVI.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 8.–El capital inicial del BANHPROVI, estará integrado por el capital, reservas de capital y las utilidades retenidas por el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), creado mediante Decreto No. 53-97 de fecha 8 de mayo de 1997, emitido por el Congreso Nacional, de acuerdo al balance especial a que se refiere el Artículo 45 de esta Ley.

El capital del BANHPROVI será indivisible y responderá por las obligaciones que el mismo asuma.

En los casos de empréstitos, emisión de obligaciones u otros títulos, el BANHPROVI, contará con la garantía del Estado cuando lo requiera el acreedor o sea necesario para la seguridad de los títulos que se emitan para su colocación en el mercado,

00 03

para lo cual se requerirá el dictamen favorable de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, aplicándose las disposiciones pertinentes del Decreto No. 83-2004 de fecha 28 de mayo de 2004, que contiene la Ley Orgánica del Presupuesto.

ARTÍCULO 9.–El patrimonio del BANHPROVI estará integrado por:

1) El capital inicial;

2) Los aportes adicionales del Estado;

3) Los excedentes y rentas que obtenga por las operaciones que realice;

4) Las herencias, legados o donaciones que acepte; y,

5) Cualesquiera otros valores, bienes o recursos que adquiera a cualquier título legal.

ARTÍCULO 10.–Con el objeto de mantener constantemente su solvencia, el BANHPROVI, deberá presentar en todo tiempo el índice mínimo de adecuación de capital, definido como la relación que deberá existir entre su capital y reservas computables de capital y la suma de sus activos ponderados por riesgos. Para estos efectos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, con base en las normas y prácticas internacionales que se observan en materia financiera para bancos de segundo piso, establecerá las ponderaciones de riesgo de los activos.

TÍTULO II

DEL GOBIERNO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA

ARTÍCULO 11.–Son órganos del BANHPROVI:

1) La Asamblea de Gobernadores;

2) El Consejo Directivo;

3) La Presidencia Ejecutiva; y,

4) El Comisario.

SECCIÓN I

DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES

ARTÍCULO 12.–La Asamblea de Gobernadores es la autoridad máxima del BANHPROVI y estará integrada en la forma siguiente:

1) El Presidente del Banco Central de Honduras, quien la presidirá;

2) El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas;

3) El Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;

4) El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;

5) Un representante del sector bancario, nombrado por el Presidente de la República de una terna propuesta por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);

6) Un representante del sector vivienda, nombrado por el Presidente de la República de una terna propuesta por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);

7) Un representante del sector agropecuario, nombrado por el Presidente de la República de una terna propuesta por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP),

8) Un representante del Sector Industrial, nombrado por el Presidente de la República de una terna propuesta por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP); y,

9) Un representante del sector financiero de la microempresa designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por las organizaciones que agrupen dicho sector.

En caso de que no se realicen las propuestas para el nombramiento de Gobernadores por el sector privado, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que deben ser propuestos conforme al Reglamento Interior de la Asamblea, el Presidente de la República procederá de inmediato a designar directamente a los Gobernadores faltantes conforme a las disposiciones de la presente Ley. Esta norma será aplicable a la

00 04

propuesta de miembros del Consejo Directivo que se realice conforme al numeral 3 del Artículo 15 de esta Ley.

El periodo de los Gobernadores indicados en los numerales 5) al 9) de este Artículo, será de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 13.–La Asamblea de Gobernadores se reunirá en forma ordinaria una vez al año; y extraordinaria, cuando sea convocada por su Presidente. A sus reuniones podrán asistir, cuando sean convocados, los miembros del Consejo Directivo, con voz pero sin voto. El Presidente Ejecutivo ejercerá las funciones de Secretario de la Asamblea.

El quórum para las reuniones de la Asamblea será de por lo menos cinco (5) de sus miembros y sus decisiones se tomarán por una mayoría de por lo menos de cinco (5) de los asistentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 14.–La Asamblea de Gobernadores tendrá las facultades siguientes:

1) Establecer los lineamientos generales referentes a la política de la institución en el ámbito de sus objetivos y atribuciones, velando por su congruencia con los planes y objetivos del Gobierno de la República;

2) Aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual de Operaciones y de Inversiones, así como el Plan Operativo Anual de la Institución, previo a su remisión al Congreso Nacional por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;

3) Aprobar o improbar, previo dictamen de los Auditores Externos, los estados financieros anuales y el informe de la gestión anual, que le someterá el Consejo Directivo del BANHPROVI;

4) Emitir su Reglamento Interno;

5) Fijar las dietas que devengarán los miembros del Consejo Directivo y el Comisario que no sean funcionarios públicos remunerados, las cuales no deberán exceder del promedio que perciban los directivos del sistema financiero privado;

6) Aprobar la adquisición de bienes inmuebles para uso de la Institución; y,

7) Cualquier otra función que le corresponda de conformidad con las leyes, y que no esté atribuida a otros órganos del BANHPROVI.

SECCIÓN II

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 15.–La dirección y administración superior del BANHPROVI, estará a cargo de un Consejo Directivo, integrado por:

1) El Presidente Ejecutivo, quien lo presidirá;

2) El Subsecretario de Estado en el Despacho de Finanzas, que designe el Secretario del Ramo; y,

3) Tres (3) Consejeros propietarios designados por el Presidente de la República y un suplente.

El Presidente Ejecutivo será nombrado por el Presidente de la República. Los Consejeros indicados en el numeral 3) anterior, serán nombrados por el Presidente de la República, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, de una terna que para cada cargo proponga el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP). El Vicepresidente del Consejo Directivo será nombrado entre los miembros que lo integran.

ARTÍCULO 16.–Los miembros del Consejo Directivo indicados en el numeral 3) del Artículo 15 que antecede, deberán reunir los requisitos siguientes:

1) Ser hondureño;

2) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos;

3) Ser mayores de treinta y cinco (35) años;

4) Ostentar título universitario; y,

5) Ser de reconocida honorabilidad, idoneidad y competencia en materia bancaria y financiera.

Extremos que deberán ser certificados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en el caso de los Consejeros a que se refiere el numeral 3) del Artículo 15 anterior, previamente a su propuesta por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada. Sus obligaciones, atribuciones y responsabilidades se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, y, en su defecto, en la Ley del Sistema Financiero.

00000 05

ARTÍCULO 17.–No podrán ser miembros del Consejo Directivo:

1) Quienes no reúnan alguno de los requisitos establecidos en el Artículo anterior;

2) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre sí o con el Presidente o Vicepresidente de la República o con cualquier miembro de la Asamblea de Gobernadores;

3) Quienes pertenezcan a una misma empresa u organización o formen parte del directorio de una misma sociedad o grupo económico;

4) Los deudores morosos del Estado o de las instituciones del Sistema Financiero, los fallidos y quebrados, mientras no hayan sido rehabilitados, así como los que tengan pendientes procedimientos de quiebra o cuentas pendientes directamente con el BANHPROVI;

5) Los funcionarios, asesores, administradores y accionistas mayoritarios de instituciones del sistema financiero declaradas en liquidación forzosa o bajo regímenes de capitalización conforme a la ley de la materia.

6) Los funcionarios o empleados públicos o de cualquier institución descentralizada o desconcentrada, con excepción del Subsecretario de Estado en el Despacho de Finanzas a que se refiere el numeral 2) del Artículo 15, precedente;

7) Los que desempeñen un cargo de elección popular o sean miembros de las juntas directivas de los partidos políticos;

8) Los que tengan cualquier impedimento de los consignados en el Artículo 31 de la Ley del Sistema Financiero, con excepción de su numeral 6) que no será aplicable al Presidente Ejecutivo del BANHPROVI; y,

9) Los que por cualquier causa sean legalmente incapaces para desempeñar dicha función.

ARTÍCULO 18.–Ningún miembro del Consejo Directivo podrá:

1) Celebrar contratos con el BANHPROVI por sí o en representación de otras personas naturales o jurídicas, de acuerdo con las normas sobre partes relacionadas por propiedad o gestión, contenidas en la Ley del Sistema Financiero y en las Resoluciones del Banco Central de Honduras o de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y,

2) Participar en la deliberación y decisión de un punto de agenda en que haya de conocerse algún asunto en el que tenga interés personal, o lo tengan sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o una persona jurídica con la cual esté vinculado como socio, partícipe o empleado.

Quien contravenga las anteriores disposiciones, será responsable de los daños y perjuicios causados a la Institución, aún cuando sin su voto se hubiere logrado la mayoría necesaria para tomar la decisión.

ARTÍCULO 19.–El Presidente Ejecutivo del BANHPROVI y los Consejeros indicados en el numeral 3) del Artículo 15 anterior, durarán cuatro (4) años en el desempeño de sus funciones y podrán ser nombrados nuevamente por períodos iguales.

Mientras los sustitutos no tomen posesión de sus cargos, los miembros del Consejo Directivo continuarán en el desempeño de sus funciones, aún cuando haya concluido el período para el que fueron nombrados.

ARTÍCULO 20.–El Vicepresidente del Consejo Directivo sustituirá al Presidente Ejecutivo en su ausencia temporal, únicamente en el desempeño de sus funciones como Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 21.–Cuando sobrevenga alguno de los impedimentos previstos en el Artículo 17 precedente, se procederá al reemplazo del respectivo miembro del Consejo Directivo. Los actos en que haya participado dicho miembro antes de su reemplazo, no se invalidarán por esta circunstancia.

ARTÍCULO 22.–El Consejo Directivo tomará sus resoluciones en sesiones ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al mes y las segundas siempre que lo convoque el Presidente Ejecutivo o lo soliciten tres (3) de sus miembros.

El Consejo Directivo sólo se considerará integrado cuando concurran a la correspondiente sesión por lo menos cuatro (4) de sus miembros.

00 06

Las resoluciones se tomarán con la simple mayoría de votos. En los casos de emisión de obligaciones, reglamentos, contratación de empréstitos y otras operaciones pasivas o contingentes que comprometan el patrimonio del BANHPROVI, se requerirá una mayoría calificada de por lo menos cuatro (4) de sus miembros.

ARTÍCULO 23.–Cada miembro del Consejo Directivo tendrá derecho a un voto. En caso de empate, el Presidente Ejecutivo tendrá voto de calidad.

Los miembros del Consejo Directivo, exceptuando el Presidente Ejecutivo y los funcionarios públicos remunerados que lo integran, devengarán las dietas por sesión celebrada a la que asistan, determinadas por la Asamblea de Gobernadores de acuerdo con el Artículo 14 numeral 5). Los miembros del Consejo Directivo que tengan su domicilio en lugar distinto de la capital de la República, tendrán derecho a los gastos de viaje que apruebe la Asamblea de Gobernadores, a propuesta del Consejo Directivo.

El Suplente del Consejo Directivo podrá asistir a las sesiones en las que esté presente el titular, con voz pero sin voto. Únicamente devengará dietas cuando sustituya a un miembro titular.

ARTÍCULO 24.–Los miembros del Consejo Directivo ejercerán sus funciones con absoluta independencia, bajo su exclusiva responsabilidad y dentro de las normas establecidas por la presente Ley. Todo acto, resolución u omisión del Consejo Directivo que contravenga disposiciones legales o reglamentarias y que cause perjuicio a la institución, hará incurrir en responsabilidad personal a los Consejeros presentes en la sesión respectiva, salvo a aquellos que hubiesen hecho constar su voto contrario en la correspondiente acta.

Incurrirán también en responsabilidad personal quienes divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados en las sesiones, o quienes aprovechen cualquier información para fines personales o en perjuicio del Estado, de la institución o de terceros.

ARTICULO 25.–Son atribuciones del Consejo Directivo:

1) Ejercer la dirección y administración superior de la Institución y aprobar los mecanismos y demás medidas que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Institución;

2) Aprobar el reglamento interno de trabajo del personal del BANHPROVI y demás reglamentos, normas e instructivos que se requieran para el funcionamiento de la institución;

3) Aprobar los planes, programas y proyectos del BANHPROVI, así como los informes técnicos, financieros y contables, que se sometan a su consideración;

4) Aprobar en principio el Anteproyecto de Presupuesto Anual de Operaciones e Inversiones de la Institución; para someterlos a la aprobación de la Asamblea de Gobernadores, conforme a las disposiciones aplicables;

5) Recibir los informes, con la periodicidad que sea necesario, que permitan darle seguimiento al cumplimiento del Presupuesto y del Plan Operativo Anual de la Institución;

6) Aprobar el régimen de salarios y otras remuneraciones de funcionarios y empleados, en concordancia con el régimen de salarios del sistema financiero del país;

7) Aprobar el plan anual de inversiones financieras de la institución;

8) Fijar los límites y condiciones generales de las operaciones a realizar con las instituciones financieras intermediarias;

9) Autorizar la constitución de las reservas de previsión y saneamiento y su aplicación, de conformidad a las normas aprobadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;

10) Adjudicar, previo concurso realizado de conformidad con la Ley de Contratación del Estado y demás normas aplicables, la contratación de los servicios de una firma de auditoría de reconocido prestigio, inscrita y calificada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, para que audite por lo menos una vez al año sus estados financieros;

11) Nombrar al Auditor Interno de la Institución y fijar su remuneración, de conformidad con la Ley y las disposiciones de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;

12) Proponer a la Asamblea de Gobernadores la adquisición de bienes inmuebles para uso de la Institución;

13) Aprobar en principio la Memoria, el Balance y el Estado de Pérdidas y Ganancias de la gestión anual;

AH 25 #1-8

14) Emitir las normas generales para la calificación de los intermediarios financieros, los cuales incluirán los requisitos que deben cumplir para operar con el BANHPROVI;

15) Aprobar los mecanismos para la fijación de las tasas de interés de las operaciones de crédito que se realicen con las instituciones financieras intermediarias elegibles;

16) Proponer a la Asamblea de Gobernadores las dietas que devengarán los Consejeros a que se refiere el numeral 3) del Artículo 15 que antecede;

17) Nombrar al Secretario del Consejo Directivo del BANHPROVI, entre los funcionarios que ejerzan otras labores a nivel de jefatura en la Institución, a propuesta del Presidente Ejecutivo;

18) Aprobar los contratos de fideicomiso y demás contratos, conforme a la Ley, a los reglamentos y demás normas vigentes en la Institución;

19) Contratar anualmente empresas internacionales que asignen categorías de riesgo a la institución, y ordenar que se publique dicha calificación por los medios de comunicación social;

20) Autorizar la prestación de productos y servicios con sus intermediarios financieros, así como el registro, archivo y administración de documentos por medios electrónicos. A tal efecto se deberán observar las disposiciones contenidas en los Artículos 50 y 51 de la Ley del Sistema Financiero y demás aplicables, así como la normativa que emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en esta materia; y,

21) Las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley.

SECCIÓN III

DE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA

ARTÍCULO 26.–Para ser Presidente Ejecutivo del BANHPROVI, se requiere:

1) Ser hondureño;

2) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos;

3) Ser mayor de treinta y cinco (35) años;

4) Ostentar título universitario; y,

5) Ser de reconocida honorabilidad, idoneidad, competencia y experiencia en el campo bancario y financiero en funciones ejecutivas durante un período no menor de diez (10) años.

El Presidente Ejecutivo devengará el sueldo que le asigne el Consejo Directivo, tomando en cuenta lo dispuesto en el numeral 6) del Artículo 25 de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- El Presidente Ejecutivo y demás funcionarios o empleados del BANHPROVI, estarán al servicio exclusivo del mismo y mientras estén en ejercicio no podrán desempeñar otros cargos, remunerados o ad-honorem, excepto los de carácter docente, siempre y cuando no interfieran con el desempeño de sus responsabilidades.

En caso de ausencia temporal del Presidente Ejecutivo, lo sustituirá en sus funciones administrativas el funcionario que designe el Consejo Directivo conforme al Reglamento Interno de éste, de conformidad con la estructura organizativa aprobada. Si la ausencia es definitiva, el Presidente de la República nombrará el sustituto de conformidad con lo establecido en la presente Ley, quien durará en sus funciones el tiempo que falte para completar el período.

ARTÍCULO 28.–El Presidente Ejecutivo del BANHPROVI, tendrá las atribuciones siguientes:

1) Presidir las sesiones del Consejo Directivo;

2) Ejercer la representación legal y la administración general del BANHPROVI, velar por el buen uso y conservación de todos sus activos y responder ante la Asamblea de Gobernadores y el Consejo Directivo por el correcto y eficaz cumplimiento de los cometidos que se le asignen;

3) Dirigir y ejecutar la administración de la Institución y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y acuerdos de la Asamblea de Gobernadores y del Consejo Directivo;

4) Proponer al Consejo Directivo la política general y las normas a que deberán ajustarse las operaciones de la institución;

5) Proponer al Consejo Directivo la organización interna del BANHPROVI;

6) Resolver, en último término, los asuntos propios de la institución que no estén reservados a la decisión del Consejo Directivo;

7) Digirir las relaciones de la institución con los poderes del Estado, con la sociedad en general y con los organismos internacionales, de acuerdo con las orientaciones establecidas por el Consejo Directivo; y,

00 08

ARTÍCULO 31.–La Comisión Nacional de Bancos y Seguros supervisará al BANHPROVI, el cual efectuará los aportes que le correspondan conforme a la Ley.

ARTÍCULO 32.–Las funciones de inspección y fiscalización de la ejecución presupuestaria, operaciones y contabilidad del BANHPROVI, estarán a cargo de un Auditor Interno cuyo nombramiento y funciones se regirán por las leyes respectivas.

ARTÍCULO 33.–Con el fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos y políticas crediticias, el BANHPROVI realizará las inspecciones de campo o de gabinete que estime convenientes, en las operaciones de crédito que realice con sus intermediarios financieros.

TÍTULO IV

DE LAS OPERACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS OPERACIONES CON LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERMEDIARIAS

ARTÍCULO 34.–El BANHPROVI sólo podrá realizar operaciones con las instituciones siguientes:

1) Bancos Privados;

2) Asociaciones de Ahorro y Préstamo;

3) Sociedades Financieras; y,

4) Cualquier otra persona jurídica que se dedique en forma legal y habitual a actividades de intermediación financiera y que sea calificada y supervisada como tal por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y que además mantenga cuentas de depósito en el Banco Central de Honduras, en la cuantía mínima que determine el BANHPROVI.

Lo establecido en este Artículo se entenderá sin perjuicio de lo consignado en el párrafo segundo del Artículo 3 de esta Ley, en lo referente a los intermediarios financieros no bancarios.

ARTÍCULO 35.–El BANHPROVI sólo realizará operaciones con las instituciones financieras a que se refiere al Artículo anterior que, de acuerdo con los informes de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros o con sus propios análisis, reúnan los requisitos de solvencia requeridos para el cumplimiento de sus obligaciones financieras. Los créditos no podrán tener fines distintos de los previstos en el Artículo 3 de esta Ley.

ARTÍCULO 36.–Las Instituciones Financieras Intermediarias emplearán los recursos provenientes del BANHPROVI, con apego a los términos y condiciones establecidos en los respectivos contratos y reglamentos. La contravención de los mismos determinará, además de los recargos e intereses establecidos, la suspensión de los desembolsos, la reversión del respectivo crédito o bien la suspensión o pérdida de la autorización para realizar operaciones con el BANHPROVI.

ARTÍCULO 37.–El riesgo de recuperación de los créditos directos o indirectos concedidos por las instituciones financieras intermediarias con fondos provenientes del BANHPROVI, correrá exclusivamente a cargo de aquéllas.

ARTÍCULO 38.–El BANHPROVI operará con tasas de interés que no podrán ser menores al costo de los fondos incluyendo la administración, no pudiendo subsidiar directa o indirectamente sus operaciones de crédito, así mismo no podrá refinanciar los créditos otorgados a las instituciones financieras intermediarias.

00000 09

emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros sobre activos eventuales. No obstante lo anterior, en caso de que intermediarios financieros de la institución, sometidos a liquidación forzosa, hubieran formalizado la venta de viviendas mediante contratos privados de arrendamiento con opción a compra y otros documentos similares, el BANHPROVI podrá adquirir el dominio de dichos inmuebles, en cuyo caso el Consejo Directivo establecerá las normas aplicables para la enajenación de dichos inmuebles, respetando los derechos adquiridos por los arrendatarios en su caso.

ARTÍCULO 44.–El BANHPROVI estará exento de toda clase de impuestos sobre sus excedentes financieros. Los documentos en los cuales se formalicen las operaciones de crédito, celebradas entre el BANHPROVI y sus intermediarios financieros, estarán exentos del pago de timbres de contratación y de registro. Asimismo, estará exonerado del pago del impuesto de tradición de bienes inmuebles. Cuando el BANHPROVI requiera los servicios profesionales de cualquier tipo, los honorarios respectivos podrán ser contratados libremente. No obstante lo anterior, en ningún caso los honorarios profesionales podrán exceder a los establecidos en los aranceles respectivos.

ARTÍCULO 45.–El BANHPROVI asumirá de pleno derecho los activos y pasivos del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), a la fecha en que el Banco inicie operaciones conforme a un balance especial levantado al efecto. Este balance será certificado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. El Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda trasladará al BANHPROVI todos los archivos y demás documentación que obre en su poder.

ARTÍCULO 46.–El Reglamento General de Crédito, y demás reglamentos y resoluciones emitidos por la Junta Directiva del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), en relación con las políticas y demás regulaciones referente a sus programas de crédito, así como los convenios, contratos y reglamentos que se hallen vigentes al entrar en vigor la presente Ley, producirán todos sus efectos hasta que el Consejo Directivo del BANHPROVI y las partes, en su caso, resuelvan otra cosa.

ARTÍCULO 47.–Los fondos invertidos por instituciones financieras en títulos-valores emitidos por el Fondo de la Vivienda (FOVI) serán redimidos en la fecha de su vencimiento. En cuanto a los certificados de participación emitidos, su valor será devuelto a los aportantes contra entrega de los documentos originales.

ARTÍCULO 48.–En cuanto a algunos saldos deudores y a los fideicomisos que administra el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), se procederá de la manera siguiente:

1) El fideicomiso administrado a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas denominado Pequeños Productores de Camarón de la Zona Sur y Caña de Azúcar del Sector de Cantarranas (PROCAD), será trasladado al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) en forma definitiva.

2) El fideicomiso constituido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, referente al Programa de Vivienda para Clase Media, será incorporado al BANHPROVI como parte de su patrimonio. En cuanto al Programa 09 Fondos Taiwan, será igualmente transferido al BANHPROVI, el cual trasladará a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas las cuotas de amortización del respectivo préstamo conforme al plan de pagos respectivo; y,

3) Continuarán siendo administrados por el BANHPROVI, los programas de crédito que canalicen sus recursos por

00 10

10 00

medio de los intermediarios financieros indicados en el Artículo 34 de la presente Ley.

ARTÍCULO 49.–Se faculta al Consejo Directivo del BANHPROVI para que en el caso de los saldos en mora de préstamos a cargo del Fondo Social de la Vivienda (FOSOVI), Asociación de Instituciones Evangélicas de Honduras (AIEH) y la Federación Hondureña de Cooperativas de Vivienda Limitada (FEHCOVIL), pueda negociar con dichas instituciones, readecuaciones u otros mecanismos o arreglos especiales de pago o liquidación, que permita el saneamiento total o parcial de estas obligaciones, de acuerdo con las circunstancias de cada uno de los deudores mencionados y tomando en consideración las posibilidades reales de recuperación de dichos créditos.

ARTÍCULO 50.–Se faculta al BANHPROVI para que negocie en condiciones de mercado, con cualquier persona natural o jurídica, la venta de los créditos o proyectos y sus garantías muebles o inmuebles, que integran las carteras de producción o vivienda, redescontadas con fondos propios a los intermediarios financieros en proceso actual o futuro de liquidación o capitalización y que sean o se conviertan en riesgos directos para el BANHPROVI. El Consejo Directivo, a propuesta del Presidente Ejecutivo establecerá las normas, procedimientos y condiciones para la realización de dichas operaciones.

ARTÍCULO 51.–El personal permanente que labore para el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI) a la fecha de vigencia de esta Ley, será transferido automáticamente al BANHPROVI al iniciar éste sus operaciones, conservando su antigüedad y demás derechos laborales adquiridos conforme a las regulaciones internas del FONAPROVI.

ARTÍCULO 52.–El BANHPROVI iniciará sus operaciones a partir de la vigencia de la presente Ley. El Consejo Directivo deberá estar integrado a más tardar treinta (30) días después de la vigencia de esta Ley.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 53.–Con el objeto de asegurar la transición ordenada, la continuidad y la conformación de los programas crediticios del nuevo banco de Segundo Piso, el Presidente de la República podrá nombrar al actual Director Ejecutivo en el cargo de Presidente Ejecutivo por un término excepcional de cuatro (4) años contado a partir de la vigencia de esta Ley, no obstante lo dispuesto en el Artículo 19.

ARTÍCULO 54.–Deróganse las normas legales siguientes: Decretos No. 53-97, Ley del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), emitido por el Congreso Nacional el 8 de mayo de 1997; 291-98 emitido por el Congreso Nacional el 30 de noviembre de 1998; y, Artículo 31 del Decreto No. 131-98, emitido por el Congreso Nacional el 30 de abril de 1998, y cualquier norma que se oponga a esta Ley.

ARTÍCULO 55.–La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil cinco.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
Secretario

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA
Secretaria

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 08 de marzo de 2005

RICARDO MADURO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

LUIS COSENZA JIMÉNEZ
EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO PRESIDENCIAL

00 11

Poder Legislativo

DECRETO No. 358-2014

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 329 de la Constitución de la República determina que el Estado promueve el desarrollo económico y social.

CONSIDERANDO: Que por Decreto Legislativo No.6-2005 de fecha 26 de enero del 2005, de fecha 1 de abril de 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30659, se emitió la Ley de Creación del BANCO HONDUREÑO PARA LA PRODUCCION Y LA VIVIENDA (BANHPROVI).

CONSIDERANDO: Que nuestra economía demanda el fortalecimiento de instituciones que faciliten la inclusión financiera en niveles deseables, en los diferentes sectores productivos estratégicos, a través de políticas públicas sectoriales que impulsen el desarrollo de obras y proyectos de infraestructura esenciales para mejorar la competitividad nacional, el acceso a préstamos para vivienda social y de la micro, pequeña y mediana empresa, que deriven en desarrollo socioeconómico con sostenibilidad y justicia social.

CONSIDERANDO: Que estudios econométricos de entidades especializadas, señalan la fuerte relación que existe a nivel mundial, entre el crecimiento económico y la inversión en capital físico, demostrándose que para enfrentar el entorno de competitividad mundial y poder proporcionar el crecimiento económico y los niveles de empleo deseable para el país, dado sus niveles de incremento poblacional, lo más razonable es invertir más de seis por ciento (6%) del Producto Interno Bruto (PIB) en Infraestructura productiva.

CONSIDERANDO: Que el ahorro interno nacional generado a través de los Institutos Previsionales Públicos, deben ser invertidos con prioridad sobre otros recursos externos, a fin de lograr la reinversión de las utilidades en la propia economía nacional y obtener para sí las mejores condiciones de mercado, sin incurrir en costos por el uso de recursos de terceros, para lo cual es necesario propiciar condiciones preferenciales de inversión.

CONSIDERANDO: Que los Institutos Previsionales Públicos, generadores de la mayor fuente de ahorro interno de largo plazo del país, requieren de servicios financieros de banca de inversión, para la administración de sus fondos previsionales y la prestación de servicios, a fin de accesar a mejores opciones de inversión, en beneficio de sus afiliados.

CONSIDERANDO: Que al invertir el ahorro Interno de largo plazo captado a través de los Institutos Previsionales Públicos, en los mejores y más rentables proyectos de infraestructura del país, se beneficia directamente a la población más vulnerable tales como: huérfanos, viudas, ancianos, incapacitados, etc., generando a su vez mejor competitividad y productividad al país, más fuentes de empleo digno y mayor crecimiento socioeconómico de la población en general.

CONSIDERANDO: Que ante la escasa profundización del Mercado de Valores Nacional, resulta indispensable contar con una entidad que apoye, a través de inversiones estructuradas, proyectos de inversión en los sectores productivos y estratégicos de la economía, a fin de que generen empleo y valor agregado.

CONSIDERANDO: Que para fortalecer el BANHPROVI, se ha advertido la conveniencia y la necesidad de otorgar a éste facultades, para que bajo criterios de banca de inversión, coadyuve a solucionar la ausencia de oportunidades de inversión en volúmenes compatibles con las necesidades de los Institutos Previsionales Públicos; además de facultarlo para que pueda lograr los objetivos planteados en beneficio de todos los hondureños y hondureñas.

CONSIDERANDO: Que para lograr los fines previstos anteriormente, es necesario reformar LEY DEL BANCO HONDUREÑO PARA LA PRODUCCIÓN Y LA VIVIENDA (BANHPROVI), a fin de que éste pueda realizar distintas operaciones de captación e intermediación, para apalancar sus

00 12

potencialidades con base a su propia capacidad de pago, sus garantías y su buena calificación de riesgos.

CONSIDERANDO: Que para lograr eficientar la administración de la Institución, se requiere una nueva redacción de los artículos que se someten a reforma en este Decreto y que estos se adecuen a los reglamentos, circulares que se relacionen con la Ley del BANHPROVI.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- Reformar: los artículos número: 1, 3, 5, 6, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 34 y 35, así como las denominaciones siguientes: El TÍTULO II DEL GOBIERNO A "GOBIERNO CORPORATIVO" y, de ese Título, CAPÍTULO ÚNICO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA, LA SECCIÓN III QUE PASA DE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA A "DE LA SUSTITUCIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE UN MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO", de la **LEY DEL BANCO HONDUREÑO PARA LA PRODUCCIÓN Y LA VIVIENDA (BANHPROVI)**, creada mediante Decreto No. 6-2006, de fecha 26 de enero del 2005, cuya nueva redacción debe leerse de la forma siguiente:

"ARTÍCULO 1.- Créase el "Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda", en adelante denominado "BANHPROVI", como una institución financiera de servicio público, desconcentrada del Banco Central de Honduras (BCH), de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria, técnica y financiera."

"ARTÍCULO 3.- El BANHPROVI tiene por objeto promover, a través de los servicios financieros que brinde, el crecimiento y desarrollo socioeconómico de todos los hondureños, mediante el financiamiento inclusivo para la producción y vivienda, con énfasis en el sector social de la economía, así como la inversión en obras y proyectos de infraestructura rentables que promuevan la competitividad nacional y el empleo digno.

Para tales fines, el BANHPROVI puede realizar todas las operaciones de intermediación financiera a las cuales le faculta la Ley del Sistema Financiero.

El BANHPROVI efectúa sus operaciones en forma directa, o a través de instituciones financieras privadas, así como de cooperativas de ahorro y crédito, supervisadas y reguladas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS). Asimismo, concede financiamiento de corto, mediano y largo plazo para el sector agropecuario, vivienda social y para la micro y pequeña empresa, cumpliendo los límites y demás regulaciones contenidas en el Reglamento que apruebe la Asamblea de Gobernadores a propuesta del Consejo Directivo, previo dictamen favorable de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

Además de lo anterior, el BANHPROVI puede conceder financiamiento para microcrédito, construcción y autoconstrucción progresiva de vivienda social, así como otros destinos, por medio de intermediarios financieros no bancarios, como organizaciones privadas de desarrollo financieras (OPDF's), organizaciones no gubernamentales (ONG's) y otras instituciones financieras similares que integren el sector social de la economía, siempre que dichas operaciones estén garantizadas por un Fondo de Garantía.

El saldo total de estas operaciones no debe exceder del veinte por ciento (20%) del monto de capital y reservas de capital del BANHPROVI al finalizar ejercicio del año inmediato anterior.

Sin perjuicio de las demás restricciones que sean aplicables, para ser sujetos de crédito del BANHPROVI, los estados financieros de las entidades que así lo requieran, deben ser auditadas anualmente por empresas de auditoría externa, autorizadas y registradas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

00 13

En cuanto a las OPD's financieras, se aplican las disposiciones del Decreto No.229-2000, de fecha 1 de noviembre de 2000, que contiene la Ley Reguladora de las Instituciones Privadas de Desarrollo que se dedican a actividades financieras."

"ARTÍCULO 5.- El BANHPROVI tiene las funciones y atribuciones siguientes:

1) Otorgar créditos en moneda nacional o extranjera a personas naturales o jurídicas, en forma directa o a través de terceros, para los fines previstos en la presente Ley;

2) Efectuar operaciones de redescuento de cartera hipotecaria con instituciones financieras autorizadas;

3) Captar recursos financieros en moneda nacional o extranjera, dentro o fuera del país, mediante la obtención de préstamos, emisión de títulos valores o cualquier otro instrumento financiero que se utilice legalmente para este propósito;

4) Titular carteras de crédito con garantía real, colocando dichos valores en el mercado nacional o internacional conforme a las disposiciones emitidas al respecto por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS);

5) Celebrar con personas jurídicas, contratos de fideicomiso con carácter de fiduciario u otros que tengan como objeto la prestación de servicios financieros bajo criterios de banca de inversión, para la administración de fondos previsionales y la prestación de servicios financieros a los afiliados de éstos, en condiciones de sostenibilidad y crecimiento patrimonial real de los fondos administrados. En tal caso, la administración e inversión de dichos fondos debe sujetarse a la reglamentación aplicable que para tales efectos emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS);

6) Celebrar con personas jurídicas, contratos de fideicomiso con carácter de fiduciario u otros que tengan como propósito financiar inversiones del sector privado y operaciones de los Institutos Previsionales Públicos, que sean compatibles con su finalidad y las disposiciones de la presente Ley;

7) Administrar fideicomisos especiales constituidos para el financiamiento de obras de infraestructura social, medioambiente, transporte, educación, mercados y otros similares que coadyuven al desarrollo del país, siempre que sean compatibles con las disposiciones de la presente Ley;

8) Estructurar, impulsar y promover proyectos y obras de infraestructura rentables, que promuevan el desarrollo socioeconómico del país;

9) Suscribir convenios y memorándums de entendimiento con organismos nacionales e internacionales especializados, tendentes a cumplir con los más altos estándares de transparencia y profesionalismo, en la licitación, contratación, ejecución y administración de las diferentes etapas de las obras y proyectos de infraestructura a financiar;

10) Conceder créditos hipotecarios, prendarios o fiduciarios, así como otros servicios financieros a favor de los participantes de los Fondos Previsionales Administrados, efectuando el cobro automático de la deuda a través de deducciones por planilla;

11) Mantener depósitos en moneda nacional o extranjera dentro o fuera del país de acuerdo con las normas y políticas vigentes en esta materia. Los depósitos deben constituirse en bancos de reconocido prestigio y solvencia, conforme a las disposiciones del Banco Central de Honduras (BCH) y de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS); y,

12) Efectuar otras operaciones financieras necesarias para el logro de los objetivos aprobados por la Asamblea de Gobernadores, previo dictamen favorable de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS)."

00 14

"ARTÍCULO 6.- El BANHPROVI no puede:

1) Conceder financiamiento, avales, fianzas ni garantías al Gobierno de la República ni a las instituciones descentralizadas o desconcentradas del Estado; exceptuando aquellas operaciones que se deriven de la administración de Fideicomisos constituidos por los propios Institutos Previsionales, que presenten adecuadas garantías destinadas para propósitos especiales de desarrollo del país, en el marco de lo establecido en la presente Ley;

2) Conceder préstamos, avales, fianzas o garantías a personas distintas de las referidas en el Artículo 34 de esta Ley;

3) Otorgar créditos, realizar inversiones o financiar de cualquier manera a intermediarios financieros calificados como no elegibles;

4) Invertir sus activos en acciones o participaciones sociales, diferentes a los contemplados en esta Ley;

5) Adquirir bienes inmuebles que no sean los estrictamente indispensables para atender sus necesidades; salvo los que reciba en donación, herencia o legado, por adjudicación judicial o dación en pago de algún crédito por parte del deudor de una institución financiera sometida a liquidación; y,

6) Realizar otras operaciones financieras diferentes de las expresamente autorizadas en base a Ley."

"ARTÍCULO 8.- El capital inicial del BANHPROVI, está integrado por el capital, reservas de capital y las utilidades retenidas por el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), creado mediante Decreto No. 53-97 de fecha 8 de mayo de 1997, emitido por el Congreso Nacional, de acuerdo al balance especial a que se refiere el Artículo 45 de esta Ley.

El capital del BANHPROVI es indivisible y responde por las obligaciones que el mismo asuma.

En los casos de empréstitos, emisión de obligaciones u otros títulos, el BANHPROV lo garantizará con su patrimonio propio."

"TÍTULO II
DEL GOBIERNO CORPORATIVO"

"ARTÍCULO 11.- El gobierno del BANHPROVI, debe caracterizarse por su autonomía política y gremial, por su racionalidad y eficiencia administrativa, así como por el cumplimiento de las mejores prácticas y estándares bancarios y financieros, en procura de lograr sus objetivos institucionales, en estricto cumplimiento de los requerimientos de solvencia patrimonial.

Los órganos de planificación, dirección y administración del BANHPROVI son:

1) La Asamblea de Gobernadores;

2) El Consejo Directivo; y,

3) El Comisario."

"ARTÍCULO 12.- La Asamblea de Gobernadores es la autoridad máxima del BANHPROVI y está integrada en la forma siguiente:

1) El Presidente del Banco Central de Honduras (BCH), quien la Preside;

2) El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas;

3) El Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Social;

4) El Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio

5) El Director Ejecutivo del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS);

00 15

6) El Presidente de la Federación de Organizaciones no Gubernamentales para el Desarrollo de Honduras (FOPRIDEH);

7) Un representante de las centrales obreras, designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por las organizaciones que agrupen dicho sector;

8) Un representante de las Cooperativas, designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por las organizaciones que agrupen dicho sector;

9) Un representante de las MIPYMES, designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por las organizaciones que agrupen dicho sector;

10) Un representante del sector bancario, nombrado por el Presidente de la República de un tema propuesta por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);

11) Un representante del sector vivienda, nombrado por el Presidente de la República de una terna propuesta por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);

12) Un representante del Sector Industrial, nombrado por el Presidente de la República de una terna propuesta por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP); y,

13) Un representante del sector financiero de la microempresa designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por las organizaciones que agrupen dicho sector.

Cuando el Presidente del Banco Central de Honduras (BCH), no asista a la sesión respectiva, la Asamblea es presidida por el representante Estatal de mayor jerarquía, con base al ordenamiento ascendente en que se enumeran a dichos funcionarios en el presente Artículo.

En caso de que no se realicen las propuestas para el nombramiento de Gobernadores por los sectores indicados en los numerales del 6) al 13), inclusive, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que deben ser propuestos conforme al Reglamento Interior de la Asamblea, el Presidente de la República debe proceder de inmediato a designar directamente a los Gobernadores faltantes. Esta norma es aplicable a la propuesta de miembros del Consejo Directivo, que se realice conforme al numeral 3 del Artículo 15 de esta Ley.

El periodo de los Gobernadores indicados en los numerales del 6) al 13) de este artículo, es de seis (6) años."

"ARTÍCULO 13.- La Asamblea de Gobernadores se debe reunir en forma ordinaria dos (2) veces al año; y extraordinaria, cuando sea convocada por su Presidente. A sus reuniones, cuando sean convocados, pueden asistir los miembros del Consejo Directivo, con voz pero sin voto. El Presidente Ejecutivo ejerce las funciones de Secretario de la Asamblea.

Las sesiones de la Asamblea de Gobernadores deben ser privadas, salvo que por alguna circunstancia especial dispusiere lo contrario la propia Asamblea. El acta que se levante en cada sesión y las resoluciones que se adopten, deben ser enviadas con la debida antelación, a todos los miembros de la Asamblea para su conocimiento y demás fines.

Las resoluciones que contravengan disposiciones legales, deben son nulas de pleno derecho y los miembros que hubieren concurrido con su voto son solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causaren, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a que hubiese lugar.

Los miembros que voten en contra por no estar de acuerdo con las resoluciones, no incurren en responsabilidad; sin embargo es necesario que conste su voto en contra, en el acta de la sesión en que hubiese sido aprobado el asunto.

Los Miembros de la Asamblea que asistan a las sesiones, no pueden abstenerse de votar en el conocimiento de los asuntos que se sometan a deliberación en el seno de dicho órgano de decisión, pero sí pueden votar en contra indicando las causas que lo motivan.

A las sesiones de la Asamblea únicamente pueden asistir, con voz y voto, los miembros propietarios de la misma, salvo en caso de ausencia de estos, quienes deben ser sustituidos por quien legalmente corresponda.

El quórum para las reuniones de la Asamblea es de por lo menos seis (6) de sus miembros y sus decisiones se deben tomar por una mayoría de por lo menos de seis (6) de los asistentes. En caso de empate el Presidente de la Asamblea tiene voto de calidad."

"ARTÍCULO 14.- La Asamblea de Gobernadores tiene las facultades siguientes:

1) Establecer los lineamientos generales referentes a la política de la institución en el ámbito de sus objetivos y atribuciones, velando por su congruencia con los planes y objetivos del Gobierno de la República;

2) Aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual de Operaciones y de Inversiones, así como el Plan Operativo Anual de la Institución, previo a su remisión al Congreso Nacional por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;

3) Aprobar los procesos, informes técnicos, los estados financieros anuales previo dictamen de los Auditores Externos y el informe de la gestión anual, que le someta el Consejo Directivo del BANHPROVI;

4) Aprobar su Reglamento Interno y reglamentación necesaria para su funcionamiento, previo dictamen favorable de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS);

5) Fijar las dietas que deba devengar el Comisario, las cuales no deberán exceder del promedio que perciban los directivos del sistema financiero privado;

6) Aprobar la adquisición de bienes inmuebles para uso de la Institución; y,

7) Cualquier otra función que le corresponda de conformidad con las leyes, y que no esté atribuida a otros órganos del BANHPROVI."

"ARTÍCULO 15.- El órgano superior de administración, dirección y ejecución, es el Consejo Directivo.

El Consejo Directivo está conformado por tres (3) miembros: El Presidente Ejecutivo y dos (2) Miembros Propietarios. Todos los miembros del Consejo Directivo tienen el carácter de funcionarios públicos, desempeñan su actividad a tiempo completo y no pueden ocupar otro cargo remunerado, excepto los de carácter docente y cultural, siempre que se ejerzan fuera de la jornada laboral."

"ARTÍCULO 16.- Los miembros del Consejo Directivo, deben reunir los requisitos siguientes:

1) Ser hondureño;

2) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos;

3) Ser mayor de veinticinco (25) años;

4) No ser pariente de los miembros de la Asamblea ni del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

5) No ser deudor moroso de la Hacienda Pública;

6) No tener antecedentes penales que puedan poner en duda o menoscabo su honorabilidad y probidad personal;

7) No ser contratista o concesionario del Estado, apoderado o representante, para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con los fondos del Estado, y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con éste;

8) Ser profesional universitario(a) con título emitido o reconocido por la autoridad nacional, con reconocida

00 17

honorabilidad, idoneidad y competencia, con grado mínimo de licenciatura, ingeniería, o equivalente; y,

9) Experiencia gerencial o de dirección y estudios acreditados en las áreas de Administración, Banca, Finanzas, Economía, Derecho Mercantil, Gestión y Evaluación de Proyectos, Contaduría Pública, Actuaría; y, demás materias afines competentes al cargo.

Además de acreditar los requisitos de Ley debe presentar la declaración jurada sobre su habilitación y competencias profesionales, técnicas y legales, para asumir el cargo."

"ARTÍCULO 17.- No pueden ser miembros del Consejo Directivo:

1) Quienes no reúnan alguno de los requisitos establecidos en el Artículo anterior;

2) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre sí o con el Presidente de la República o con cualquier miembro de la Asamblea de Gobernadores;

3) Los que tengan cuentas pendientes con el Estado;

4) Las personas a quienes se les haya comprobado judicialmente participación en lavado de activos, financiamiento al terrorismo y otras actividades ilícitas;

5) Los cónyuges o parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o quienes tengan tal parentesco con los miembros de la Asamblea, el Comisario u otros funcionarios del BANHPROVI;

6) Los funcionarios, asesores, administradores y accionistas mayoritarios de instituciones del sistema financiero;

7) Los funcionarios o empleados públicos o de cualquier institución descentralizada o desconcentrada, mientras no haya presentado su renuncia irrevocable o condicionada;

8) Los que desempeñen un cargo de elección popular o sean miembros de las juntas directivas de los partidos políticos;

9) Los deudores morosos de la Hacienda Pública como consecuencia de la administración de fondos nacionales;

10) Los deudores morosos directos o indirectos y aquellos cuyas obligaciones hubiesen sido absorbidas como pérdidas por cualquier institución supervisada por La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS);

11) Los concursados, fallidos o quebrados, mientras no hayan sido rehabilitados y los que tengan juicios pendientes de quiebra;

12) Quienes hayan sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad o hayan sido condenados por delitos dolosos;

13) Los que hayan sido directores, gerentes o ejecutivos de cualquier institución supervisada por La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) que haya incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento (20%) o más del mínimo requerido por la Ley; por lo que haya requerido aportes extraordinarios del Estado para su saneamiento; o que haya sido intervenida, liquidada, o auto liquidada por incapacidad de cumplimiento a lo requerido por la autoridad respectiva;

14) Quienes hayan sido sancionados administrativa o judicialmente por su participación en faltas graves a las leyes y normas aplicables a instituciones supervisadas por La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS);

15) Los que hayan participado directa o indirectamente en infracción a esta Ley o a las demás leyes y normas que rigen

00 18

las instituciones supervisadas por La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS); y,

16) Los que por cualquier otra razón sean legalmente inhabilitados para desempeñar dichas funciones.

Los nominados a integrar el Consejo Directivo, deberán presentar ante la firma consultora respectiva, quien a su vez la presentará ante Comisión Nacional de Bancos y Seguros, una Declaración Jurada de no estar comprendidos en los impedimentos establecidos en el presente Artículo."

"ARTÍCULO 19.- La Selección de los miembros del Consejo Directivo, tiene como objetivo mantener un cuerpo multidisciplinario y colegiado de alta administración, con adecuadas competencias para el correcto funcionamiento del Banco.

El Consejo Directivo del BANHPROVI, está integrado por tres (3) miembros propietarios que reúnan requisitos de idoneidad, honorabilidad, experiencia y competencia necesarios para desempeñar el cargo, los que debe ser nombrados por el Presidente de la República, de una lista de seis (6) candidatos propuestos por el Directorio del Banco Central de Honduras (BCH), El Directorio del BCH puede solicitar a la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA), candidatos que reúnan todos los requisitos establecidos por esta Ley. La presidencia del Consejo Directivo corresponde al miembro de dicho Consejo que designe el Presidente de la República en el Acuerdo de nombramiento y en caso de ausencia temporal, será sustituido por aquel que designe el propio Presidente del Consejo Directivo. En caso de ausencia temporal de cualquiera de los otros Consejeros, el Presidente del Consejo o su sustituto debe designar los suplentes que fueren necesarios, de entre los funcionarios que se encuentren en funciones.

En el caso de ausencia definitiva de cualquiera de los Consejeros, el Presidente de la República debe proceder al nombramiento respectivo dentro de los restantes tres (3) candidatos de la lista propuesta por el Directorio Banco Central de Honduras (BCH)."

"ARTÍCULO 20.- El Consejero Propietario que sustituya al Presidente Ejecutivo en su ausencia temporal, solo lo puede hacer en el desempeño de sus funciones en la Presidencia del Consejo.

"ARTÍCULO 21.- Cuando sobrevenga alguno de los impedimentos previstos en el Artículo 17, da lugar a la remoción permanente del que haya sido nombrado, y al remplazo del respectivo miembro del Consejo Directivo. En su caso la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), puede actuar de oficio o a petición de parte con el fin de dictaminar sobre la inhabilidad, cuando la causal sea sobreviniente. En dicho caso. La Comisión comunicarlo al Presidente de la República para que proceda al nombramiento de un nuevo miembro del Consejo Directivo, tomando como marco de referencia el proceso establecido en la presente Ley.

"ARTÍCULO 22.- El Consejo Directivo debe tomar sus resoluciones en sesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana y extraordinarias siempre que haya asuntos urgentes que tratar y sea convocada de oficio por el Presidente Ejecutivo, o a solicitud de los otros dos (2) Miembros Propietarios del Consejo Directivo.

Cada miembro del Consejo Directivo tiene derecho a un voto, las resoluciones se deben tomar por simple mayoría de votos, salvo en los casos de emisión de obligaciones, contratación de empréstitos y otras operaciones pasivas o contingentes que comprometan el patrimonio del BANHPROVI o de los Fondos Administrados en Fideicomiso, en cuyo caso se requiere unanimidad."

"ARTÍCULO 23.- La convocatoria a las sesiones del Consejo Directivo debe realizarse a todos sus miembros, especificando los asuntos a tratar.

Para que sean válidas las sesiones del Consejo, es necesaria la asistencia de todos sus miembros.

Las sesiones del Consejo Directivo deben ser privadas, salvo que por alguna circunstancia especial dispusiere lo contrario el

mismo Consejo. El acta que se levante en cada sesión y las resoluciones que se adopten, deben ser enviadas con la debida antelación, a todos los miembros para su conocimiento, ratificación y demás fines.

Los miembros del Consejo Directivo, exceptuando el Presidente Ejecutivo y Los funcionarios públicos remunerados que lo integran, deben devengar las dietas por sesión celebrada a la que asistan, determinadas por la Asamblea de Gobernadores de acuerdo con el Articulo 14 numeral 5, de la presente Ley."

"ARTÍCULO 24.- Cada uno de los Miembros del Consejo Directivo, debe desempeñar sus funciones con absoluta independencia y son por lo mismo, los únicos responsables de su gestión. Por igual razón, pesa sobre ellos cualquier responsabilidad legal que pueda atribuírseles.

Ningún Miembro del Consejo Ejecutivo puede intervenir ni conocer en asuntos propios, de su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En estos casos el Consejero interesado debe comunicar sus impedimentos al Consejo, y éste lo debe excluir de oficio, en cuyo caso la sustitución debe ser realizada de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 16 de esta Ley.

Los Miembros del Consejo que voten a favor en resoluciones que contravengan disposiciones legales, incurren en responsabilidad personal y solidaria frente a terceros, por los daños y perjuicios que causaren. Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones administrativas, civiles y/o penales a que hubiese lugar.

Los miembros que voten en contra por no estar de acuerdo con las resoluciones, no incurrieren en responsabilidad; sin embargo es necesario que conste su voto en contra, indicando las causas que lo motivan, en el acta de la sesión en que hubiese sido aprobado el asunto.

Los miembros del Consejo Directivo, no pueden abstenerse de votar en el conocimiento de los asuntos que se sometan a deliberación en el seno de dicho órgano de decisión y deliberación, pero sí, pueden votar en contra indicando las causas que lo motivan, pudiendo modificar su voto en la ratificación de l acta en la próxima sesión".

"ARTÍCULO 25.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

1) Ejercer la dirección y administración superior de la Institución y aprobar los mecanismos y demás medidas que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la misma;

2) Aprobar el reglamento interno de trabajo del personal del BANHPROVI y demás normas e instructivos que se requieran para el funcionamiento de la institución;

3) Aprobar los planes, programas y proyectos del BANHPROVI, así como los informes técnicos, financieros y contables, que se sometan a su consideración, previo visto bueno de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS);

4) Aprobar en principio el Anteproyecto de Presupuesto Anual de Operaciones e Inversiones de la Institución, para someterlos a la aprobación de la Asamblea de Gobernadores, conforme a las disposiciones aplicables;

5) Recibir los informes, con la periodicidad que sea necesario, en los tiempos y formas que requiera la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS);

6) Aprobar el régimen de salarios y otras remuneraciones de funcionarios y empleados, en concordancia con el régimen de salarios del sistema financiero del país;

7) Aprobar el plan anual de inversiones financieras de la institución, así como el de los fideicomisos cedidos en administración, fijando sus límites y condiciones en el marco de la Ley y la reglamentación aplicable;

8) Fijar los límites y condiciones generales de las operaciones a realizar con las instituciones financieras intermediarias;

9) Autorizar la constitución de las reservas de previsión y saneamiento y su aplicación, de conformidad a las normas aprobadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS);

10) Adjudicar, previo concurso realizado de conformidad con la Ley de Contratación del Estado y demás normas aplicables, la contratación de los servicios de una firma de auditoría de reconocido prestigio, inscrita y calificada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), para que audite, por lo menos, una vez al año sus estados financieros;

11) Nombrar al Auditor Interno de la Institución de conformidad con la Ley y las disposiciones del Tribunal Superior de Cuentas (TSC), y demás disposiciones legales aplicables y fijar su remuneración;

12) Proponer a la Asamblea de Gobernadores la adquisición de bienes inmuebles para uso de la Institución;

13) Aprobar los Estados financieros anuales, memoria e informe de gestión anual y someterlos a la aprobación de la Asamblea de Gobernadores, previo a su publicación;

14) Emitir las normas generales para la calificación de los intermediarios financieros, los cuales deben incluir los requisitos que a cumplir para operar con el BANHPROVI;

15) Aprobar los mecanismos para la fijación de las tasas de interés de las operaciones de crédito que se realicen con las instituciones financieras intermediarias elegibles;

16) Proponer a la Asamblea de Gobernadores las dietas a que se refiere el numeral 3) del Artículo 15 que antecede;

17) Nombrar al Secretario del Consejo Directivo del BANHPROVI, entre los funcionarios que ejerzan otras labores a nivel de jefatura en la Institución, a propuesta del Presidente Ejecutivo;

18) Aprobar los contratos de fideicomisos, empréstitos en moneda nacional y extranjera, emisión de bonos y obligaciones, titularización de carteras y otras operaciones financieras conforme a la Ley, a los reglamentos y demás disposiciones legales aplicables;

19) Contratar anualmente empresas internacionales que asignen categorías de riesgo a la institución, y ordenar que se publique dicha calificación por los medios de comunicación social;

20) Autorizar la prestación de productos y servicios con sus intermediarios financieros, así como el registro, archivo y administración de documentos por medios electrónicos. A tal efecto se deben observar las disposiciones contenidas en los artículos 50 y 51 de la Ley del Sistema Financiero y demás aplicables, así como la normativa que emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) en esta materia; y,

21) Las demás que les sean asignadas por la Asamblea y que se enmarquen en la Ley.

"SECCIÓN III
DE LA SUSTITUCIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE UN MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO"

"ARTÍCULO 26.- En caso de ausencia o impedimento temporal de cualquiera de los Miembros Propietarios del Consejo Directivo, lo debe sustituir por el período correspondiente, un funcionario de jerarquía inmediata inferior conforme al Reglamento Interno de éste, de conformidad con la estructura organizativa aprobada, de acuerdo a lo que se defina en el reglamento interno respectivo.

En caso que la sustitución temporal aplique para el Presidente Ejecutivo, lo sustituirá en funciones uno de los Miembros Propietarios del Consejo Directivo, según designación que se estimare conveniente, y éste a su vez debe ser sustituido por un funcionario de jerarquía inmediata inferior, de conformidad al Reglamento interno respectivo.

Tiene lugar la remoción definitiva de pleno derecho o sustitución de un Consejero, siempre que sobreviniere cualquiera de las siguientes causas:

1) Cuando por sentencia Judicial firme, le sea imposible estar en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

2) Cuando se haya comprobado en base a Ley, el incumplimiento en sus funciones;

3) Cuando el miembro propietario deje de concurrir por tres (3) veces consecutivas, sin causa justificada, a las sesiones del Consejo Directivo;

4) Cuando estuviere imposibilitado en base a la Ley para ejercer el cargo;

5) Cuando concurran o sobrevengan, algunas de las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en el artículo 15 de esta ley; y,

6) Cuando se compruebe su participación en actos irregulares en los que exista o no conflicto de intereses y que hubieren causado perjuicio a la Institución.

Corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), de oficio, a petición de parte, o en aplicación del reglamento respectivo, declarar el incumplimiento al que se refiere el numeral 2) anterior, así como la certificación de la ausencia sin justificación comprendida en el numeral 3), y cuando concurran o sobrevengan las incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere el numeral 5), lo debe comunicar a al Presidente de la República para que proceda a realizar la sustitución que corresponda."

"ARTÍCULO 27.- El Presidente Ejecutivo y demás funcionarios y empleados de BANHPROVI, están al servicio exclusivo del mismo, y mientras estén en ejercicio no pueden desempeñar otros cargos remunerados, excepto los de carácter docente, siempre y cuando no interfieran con el desempeño de sus actividades.

En caso que la sustitución temporal aplique para el Presidente Ejecutivo, lo sustituirá en funciones uno de los Miembros Propietarios del Consejo Directivo, según estimación que él estimare conveniente.

En caso de la sustitución o remoción definitiva del alguno de los Miembros del Consejo Directivo, se debe iniciar un proceso de selección según lo indicado en el Artículo 19 de esta Ley.

Los movimientos internos y las situaciones que éstos generen, ocasionados por las sustituciones anteriormente referidas, serán normadas según lo que establezca el Reglamento Interno respectivo."

"ARTÍCULO 28.- Corresponde al Presidente Ejecutivo de BANHPROVI, asegurar la observancia de las leyes y la regularidad de las discusiones y de las votaciones; a tal efecto, puede suspender la sesión cuando lo estimare procedente o necesario.

Asimismo, corresponde al Presidente Ejecutivo del BANHPROVI, las atribuciones siguientes:

1) Presidir las sesiones del Consejo Directivo;

2) Ejercer la representación legal y la administración general del BANHPROVI, velar por el buen uso y conservación de todos sus activos y responder ante la Asamblea de Gobernadores y el Consejo Directivo por el correcto y eficaz cumplimiento de los cometidos que se le asignen;

3) Dirigir y ejecutar la administración de la Institución y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y acuerdos de la Asamblea de Gobernadores y del Consejo Directivo;

4) Proponer al Consejo Directivo la política general y las normas a que deberán ajustarse las operaciones de la institución;

5) Proponer al Consejo Directivo la organización interna del BANHPROVI;

6) Resolver, en último término, los asuntos propios de la institución que no estén reservados a la decisión del Consejo Directivo;

7) Dirigir las relaciones de la institución con los Poderes del Estado, con la sociedad en general y con los organismos internacionales, de acuerdo con las orientaciones establecidas por el Consejo Directivo; y,

8) Las demás que le sean conferidas por la Asamblea o aprobadas por el Consejo Directivo en pleno, en el Marco de la Ley y demás disposiciones legales aplicables."

00 22

"ARTÍCULO 34.- El BANHPROVI debe realizar sus operaciones intermediadas, a través de las instituciones siguientes:

1) Bancos Privados;

2) Asociaciones de Ahorro y Préstamo;

3) Sociedades Financieras; y,

4) Cualquier otra persona jurídica que se dedique en forma legal y habitual a actividades de intermediación financiera y que sea calificada y supervisada como tal por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS); y que además mantenga cuentas de depósito en el Banco Central de Honduras (BCH), en la cuantía mínima que determine el BANHPROVI.

Lo establecido en este Artículo se entenderá sin perjuicio de lo consignado en el párrafo segundo del Artículo 3 de esta Ley, en lo referente a los intermediarios financieros no bancarios."

"ARTÍCULO 35.-El BANHPROVI sólo debe realizar operaciones intermediadas con las instituciones financieras a que se refiere al Artículo anterior que, de acuerdo con los informes de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), con la solvencia requeridos para el cumplimiento de sus obligaciones financieras. Para este tipo de operaciones, los créditos no pueden tener fines distintos de los previstos en el Artículo 3 de esta Ley."

ARTÍCULO 2.- Los funcionarios nombrados por el Presidente de la República antes de entrar en vigencia esta Ley continúan en sus cargos hasta terminar el período de gobierno o hasta que sean removidos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley que le sea aplicable.

ARTÍCULO 3.- Se instruye a la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas, para que incluya oportunamente en el presupuesto anual de cada de ejercicio fiscal a partir del presente año, una asignación de fondos a BANHPROVI, por la cantidad de **DOS MIL MILLONES DE LEMPIRAS** (L.2,000.000.000.00) con el objeto de fortalecer su patrimonio del brazo financiero de Honduras, y así poder cumplir con sus metas y objetivos.

ARTÍCULO 4.- Los Reglamentos de la presente Ley y demás normas que sea necesario emitir o adaptar por ser afectadas por el presente Decreto, deben ser reformadas o aprobados por la Asamblea de Gobernadores, según sea el caso, previo visto bueno de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 5.- La presente reforma a la Ley de BANHPROVI entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de enero de dos mil catorce.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE, POR LA LEY

GLADIS AURORA LOPEZ CALDERON
SECRETARIA

ÁNGEL DARÍO BANEGAS LEIVA
SECRETARIO

Líbrese al Poder Ejecutivo en fecha 6 de marzo de 2014.

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 17 de marzo de 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.

WILFREDO CERRATO RODRÍGUEZ

00 23

FE DE ERRATA

En la Gaceta No. 33,431, de fecha 20 de mayo de 2014, especificamente en la publicación del Decreto No. 358-2013, de fecha 20 de enero de 2014, relacionado a reformar los Artículos 1, 3, 5, 6, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 34 y 35, así como las denominaciones siguientes: El Título II DEL GOBIERNO A "GOBIERNO CORPORATIVO" y de ese Título, CAPÍTULO ÚNICO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA, LA SECCIÓN III QUE PASA DE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA A "DE LA SUSTITUCIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE UN MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO", de la **LEY DEL BANCO HONDUREÑO PARA LA PRODUCCIÓN Y LA VIVIENDA BANHPROVI**), detallamos a continuación la Fe de Errata para su respectiva publicación, lo siguiente:

En la primera página A. 128, primera columna, el número de **Decreto debe decir 358-2013**, en el Artículo 1, página A. 129, primera columna, doceava línea, debe decir **Decreto No. 6-2005**, en el Artículo 6 numeral 1), cuarta línea página A. 131, primera columna, debe decir: **"de la administración de fideicomisos constituidos por el Estado de Honduras** y por los propios institutos previsionales que presenten adecuadas garantías... "; en el Artículo 12, página A. 132, segunda columna, primer párrafo, tercera línea, en vez de la palabra "interior" debe decir "interno"; en ese mismo Artículo 12, página A. 132, segunda columna, sexta y séptima línea del primer párrafo, suprimir la frase: "que se realice conforme al numeral 3 del Artículo 15 de esta Ley", debiendo concluir tal párrafo en la frase **"Consejo Directivo"**, en el Artículo 13 párrafo tercero, segunda línea, página A. 132, segunda columna, en vez de "deben son", debe decir **"deben ser"**, en el Artículo 19 segundo párrafo, cuarta línea, página A. 135, primera columna, en vez de "debe ser" debe decir **"deben ser"**, en el Artículo 21 línea octava página A. 135, segunda columna en vez de "comunicarlo" debe decir "debe comunicarlo"; en el Artículo 24 segundo párrafo, primera línea, página A. 136, primera columna, en vez de "Consejo Ejecutivo" debe decir **"Consejo Directivo"**; en el Artículo 25 numeral 14), tercera línea, página A. 137, primera columna, se debe suprimir la palabra "que" y debe decir **"requisitos a cumplir para operar con el BANHPROVI"**, asimismo en el mismo Artículo 25 numeral 16) segunda línea, página A. 137, primera columna, se debe suprimir la frase "a que se refiere el numeral 3) del Artículo 15 que antecede", el cual debe decir **"16) Proponer a la Asamblea de Gobernadores las dietas"**; en el Artículo 27 segundo párrafo, tercera línea, página A. 138, primera columna, se debe suprimir la frase "según estimación que él estimare conveniente" y sustituirla por **"a designación de éste"**; y, en Artículo 35 quinto renglón, página A. 139, primera columna, corregir la palabra "requeridos" por **"requerida"**.

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
PRIMER SECRETARIO

12 S. 2014

ADDENDUM No.1

A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 03/2014

"La Empresa Nacional Portuaria a todas las empresas precalificadas en el ramo de Construcciones de Edificios y Obras Viales, que hayan adquirido los documentos para la Licitación Pública Nacional No. 03/2014, para el Proyecto "Pavimentación con Concreto Asfáltico, calle acceso al Puerto de Henecán, San Lorenzo, Valle", se les comunica que se pospone la apertura de ofertas para el día 30 de septiembre de 2014, a la misma hora y lugar indicado en el Pliego de Condiciones.

Puerto Cortés, 8 de septiembre de 2014.

ING. JOSÉ DARÍO GÁMEZ P.
GERENTE GENERAL

12 S. 2014

00 24

de Garantías Constitucionales a causa de la emergencia generada por el COVID-19.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, celebrado de manera Virtual, a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinte.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

ROSSEL RENÁN INESTROSA MARTÍNEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto: Ejecútese.

TEGUCIGALPA, M.D.C., 11 de agosto de 2020.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
REINALDO ANTONIO SÁNCHEZ RIVERA

Poder Legislativo

DECRETO No. 101-2020

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI) es una Institución desconcentrada que se ubica dentro del sector público financiero y por su mandato financia los sectores productivos de vivienda, MIPYME y producción, con el objetivo de dinamizar la economía, garantizar la inclusión financiera y, en general, aportar al desarrollo del país.

CONSIDERANDO: Que la operatividad institucional del Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI) debe obedecer a las mejores prácticas de la banca de desarrollo a fin de aportar al crecimiento económico. En tal sentido, además de la Banca de Segundo Piso, se está impulsando el financiamiento a sectores estratégicos a través de la Banca de Primer Piso, abriendo agencias en ciudades de actividad productiva en el país.

00 26

CONSIDERANDO: Que la actual crisis provocada por el COVID-19, impactará los Sectores Productivos del país, y el Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI) debe actuar en la reactivación financiando por medio de su banca de primero y segundo piso, guardando el estricto cumplimiento de las normas establecidas por su regulador y garantizando que la elegibilidad de los intermediarios que realicen redescuentos, cuenten con los indicadores que permitan hacer el uso adecuado de los recursos y no poner en riesgo los fondos de BANHPROVI.

CONSIDERANDO: Que con el objetivo de generar una mayor inclusión y profundización financiera mediante los Decretos No.33-2020, del 3 de Abril de 2020 y 41-2020, del 5 de Mayo de 2020, se autoriza al Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI) a crear mecanismos financieros y tecnológicos que requieren de inversión en tecnología, así como la contratación de recursos especializados; y, mediante Decreto No.66-2020 se aprobó a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas el primer tramo del préstamo del BCIE para ser redireccionado al Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI) para financiar MIPYME y crear un fondo de garantía.

CONSIDERANDO: Que el Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI) en aras de cumplir con su objetivo de financiar a los sectores estratégicos que requieren de financiamiento para reactivar la economía, así como de contar con instalaciones adecuadas para realizar su trabajo, requiere de algunas inversiones que generarán gastos administrativos controlados.

CONSIDERANDO: Que la gestión del Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI) antes, durante y después de la crisis por COVID 19 se encuentra priorizada por el Gobierno de Honduras y en su plan de acción de reactivación de la economía a través de su quehacer del acceso a crédito a todos los sectores, por lo que, mediante Decreto No.33-2020, señala que es importante para garantizar la reactivación de los sectores estratégicos que el Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI) sea facultado para flexibilizar sus productos y servicios financieros a fin de garantizar la inclusión financiera, la generación de empleo, el impulso del crecimiento económico, contribuir para mitigar los efectos que causen inflación y otros.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No.33-2020 correspondiente a la Ley de Auxilio al Sector Productivo y a los Trabajadores ante los Efectos de la Pandemia Provocada por el Covid-19 en su Artículo 11 faculta al Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI) a contratar en forma directa aquellos servicios y bienes que den continuidad y promoción del negocio y la expansión de sus servicios de primer y segundo piso.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 numeral 9) reformado de la Ley de el Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI), es una atribución exclusiva del Consejo Directivo, autorizar la constitución de reservas de previsión y saneamiento y su aplicación, de conformidad a las normas aprobadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

CONSIDERANDO. Que el Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI), en el marco de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y en apego al Decreto No.33-2020, suspendió y trasladó al final de los créditos de forma automática las cuotas de capital e intereses que se tenían que pagar en los meses de marzo, abril y mayo del 2020 de toda la cartera crediticia, impactando en la liquidez del Banco en **MIL CIENTO CUARENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L.1,140,000,000).**

00 27

CONSIDERANDO: Que lo establecido en el Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- Reformar los artículos número 3, 11, 12 y 37 de la **LEY DEL BANCO HONDUREÑO PARA LA PRODUCCIÓN Y LA VIVIENDA (BANHPROVI)**, contenida en Decreto No.6-2005, del 26 de enero del 2005, reformado mediante Decreto No.358-2013 del 20 de enero de 2014 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de mayo de 2014, los cuales, de ahora en adelante, deben leerse de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 3.-** El Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI), tiene por objeto promover, a través de los servicios financieros que brinda, el crecimiento y desarrollo socioeconómico de todos los hondureños, mediante el financiamiento inclusivo para los sectores estratégicos que generen divisas, empleo y crecimiento económico, con mayor énfasis en la producción, vivienda y a la micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), así como, en la construcción y autoconstrucción progresiva de vivienda social y la inversión en obras y proyectos de infraestructura rentables, que promuevan la competitividad nacional y el empleo digno.

Para tales fines, el Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI) está autorizado para realizar todas las operaciones bancarias a las cuales le faculta la Ley del Sistema Financiero.

El Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHRPOVI) puede efectuar sus operaciones en forma directa, o a través de las siguientes empresas e instituciones financieras:

1. Instituciones del sistema financiero supervisadas y reguladas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), tales como: bancos comerciales, sociedades financieras, organizaciones privadas de desarrollo financieras (OPDF) y otras que se dediquen de forma habitual a la intermediación financiera;

2. Cooperativas de producción y de ahorro y crédito que sean supervisadas y reguladas por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP);

3. Intermediarios no bancarios, tales como: cajas rurales de primer y

00 28

segundo grado, ONGs, fundaciones, microfinancieras y otras entidades financieras similares que integren el sector social de la economía;

4. Casas comerciales cuya actividad principal sea la compra, venta y financiamiento de insumos exclusivamente para el sector agropecuario del país.

5. Cámaras de comercio que acrediten la actividad crediticia dentro de su funcionamiento a afiliados con una experiencia mínima de dos años y que cuenten con un departamento de asistencia técnica para las empresas y demás requisitos que solicita BANHPROVI para sus intermediarios financieros.

Además de lo anterior...

El saldo total...

Sin perjuicio de las demás restricciones que sean aplicables, para ser sujetos de crédito del Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI), los estados financieros de las entidades que así lo requieran, deben ser auditados anualmente por empresas de auditoría externa, registradas en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS). Se podrán aceptar Estados Financieros certificados por un Perito Mercantil y Contador Público debidamente inscrito en el Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras de conformidad a las políticas de gestión del Riesgo Crediticio.

En cuanto a las OPD's

ARTÍCULO 11.- El gobierno del Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI), debe caracterizarse por su autonomía política y gremial, por su racionalidad y eficiencia administrativa, así como por el cumplimiento de las mejores prácticas y estándares bancarios y financieros de la banca de desarrollo, en procura de lograr sus objetivos institucionales, en estricto cumplimiento de los requerimientos de solvencia patrimonial.

Los órganos de planificación, dirección y administración del Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI) son:
1) Consejo Directivo.
2) La Presidencia Ejecutiva.
3) El Comisario.

ARTÍCULO 12.- La Asamblea de Gobernadores es la máxima autoridad de el Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI) y su función es dirigir el marco estratégico para que el Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BAHPROVI) realice

00 29

una adecuada gestión institucional especialmente en el marco financiero, generando los lineamientos estratégicos, aprobación de los informes técnicos y de gestión, estados financieros, presupuesto y Plan Operativo Anual, Plan Estratégico Institucional, memoria institucional y otros establecidos en la Ley de el Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI) y su Reglamento. Siendo su rol de gestión estratégica y no operativa. Está integrada en la forma siguiente:

1. El Presidente...
2. El Secretario...
3. El Secretario...
4. El Secretario...
5. El Director...
6. El Presidente...
7. Un representante...
8. Un representante...
9. Un representante...
10. Un representante...
11. Un representante...
12. Un representante...
13. Un representante...

Cuando el Presidente...

En caso de que no...

El periodo de...

ARTÍCULO 37.- El riesgo de recuperación de los créditos directos o indirectos concedidos por las instituciones financieras intermediarias, a través de operaciones de segundo piso con fondos provenientes de el Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI), correrá exclusivamente a cargo de aquellas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, el Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI) en apego a la Ley del Sistema Financiero y Normas emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), debe realizar todas las gestiones de recuperación de la cartera crediticia en mora de la Banca de Primer Piso, asimismo, efectuar todas las gestiones de recuperación necesarias de la cartera crediticia en mora producto de las liquidaciones de instituciones financieras que le han cedido cartera en administración, operaciones de Segundo Piso que tenga tanto con los intermediarios financieros o beneficiarios finales. En el caso de estos últimos, cuando dicha cartera crediticia se le ha trasladado a el Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI) producto de las gestiones de cobro o liquidaciones de los intermediarios financieros o por cualquier otra circunstancia, Banco Hondureño para la Producción

00 30

36

y la Vivienda (BANHPROVI) debe estructurar un área especializada que debe ser dotada de todos los recursos necesarios para realizar esta labor. Asimismo, puede contratar los servicios de bufetes de abogados y, abogados independientes para incrementar y agilizar las acciones de recuperación de la cartera crediticia en mora.

En la gestión de la recuperación de la cartera crediticia en mora se puede realizar negociaciones en las que se acepta la cancelación total de un crédito en mora cuando al menos se pague la totalidad del saldo de capital adeudado; asimismo, el Consejo Directivo está facultado para aprobar descuentos recomendados por las áreas técnicas donde se pague menos del saldo de capital adeudado, siempre que dichos descuentos no sean superiores al veinte por ciento (20%) del saldo del capital adeudado del deudor".

ARTÍCULO 2.- Derogar los artículos 34 y 35 del Decreto No.6-2005 de fecha 26 de enero de 2005, contentivo de la **LEY DEL BANCO HONDUREÑO PARA LA PRODUCCIÓN Y LA VIVIENDA (BANHPROVI)**, reformado mediante Decreto No.358-2013 del 20 de enero de 2014 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de mayo de 2014.

ARTÍCULO 3.- Adicionar el Artículo 40-A, a la **LEY DEL BANCO HONDUREÑO PARA LA PRODUCCIÓN Y LA VIVIENDA (BANHPROVI)**, contenida en Decreto No.6-2005, de fecha 26 de enero de 2005, reformado mediante Decreto No.358-2013 del 20 de enero de 2014 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de mayo de 2014, el cual se leerá de la manera siguiente:

ARTÍCULO 40-A.- LÍMITES DE EXPOSICIÓN. El BANHPROVI no otorgará préstamos por un monto superior al autorizado por el Consejo Directivo, con base en la asignación de límites de crédito cuyo monto haya sido dictaminado por la División de Riesgos, conforme a los resultados de la aplicación de los sistemas de evaluación contenidos en los anexos metodológicos A, B, C y D que forman parte del Reglamento de Crédito para Operaciones de Segundo Piso y de acuerdo a las líneas especiales que sean habilitadas.

No obstante, el Consejo Directivo podrá autorizar un incremento al límite de exposición de una institución financiera intermediaria (IFI), si ésta registra una situación estable o tendencia positiva en su estructura financiera y la revisión de las cifras de los mecanismos de asignación de límites establecidos en los anexos A, B,C y D permiten dicho incremento; asimismo, temporalmente autorizar operaciones en exceso de límite de crédito aprobado a un intermediario

00 31

financiero, hasta por un máximo de cuarenta por ciento (40%), el cual debe ser amortizado de conformidad con el plazo de pago acordado y el convenio que al efecto se suscriba. El Comité de Riesgos debe proponer al Consejo Directivo esta medida excepcional mediante un informe debidamente justificado de acuerdo con lo establecido en el Manual de Riesgos. Lo anterior, habilita de manera automática las modificaciones a los artículos del Reglamento de Crédito para Operaciones de Segundo Piso y la metodología aplicada por la División de Riesgos, que se refieren a los límites de exposición.

ARTÍCULO 4.- **LÍMITE DE GASTOS ADMINISTRATIVOS.** *Se* autoriza al Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI) para que realice todas las inversiones y gastos administrativos necesarios para cumplir con el objetivo de financiar los sectores productivos de vivienda, MIPYME y producción, en aras de dinamizar la economía, garantizar la inclusión financiera y en general aportar al desarrollo del país, lo cual podrá significar la creación y constitución de todos los mecanismos financieros y tecnológicos que le faculta la Ley, así como la inversión en infraestructura física y tecnológica del Banco.

Los gastos administrativos de la Institución deben mantenerse en márgenes similares a los que reportan los Bancos del Sistema Financiero Nacional, cuyo parámetro se mide en los indicadores de Gestión y Eficiencia que publica la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, específicamente la relación de Gastos de Administración/Activos Productivos Promedio (Eficiencia sobre Activos Productivos), sin que éste sea superior al diez por ciento (10%) del total de activos productivos del Banco.

ARTÍCULO 5.- **FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL.** Se faculta a BANHPROVI a fortalecer su estructura organizacional del negocio crediticio, operativo y fiduciario y todas las áreas operativas y de apoyo, respetando la independencia de la división de riesgos con el fin de adecuarse a las mejores prácticas de banca de desarrollo. Asimismo, se faculta a la Secretaría de Finanzas y BANHPROVI para que puedan identificar los recursos necesarios para el fortalecimiento institucional en servicios personales, servicios no personales, servicios y bienes para la continuidad del negocio en un corto plazo y garantizar la nueva operatividad de BANHPROVI. Una vez identificados los recursos, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debe hacer las transferencias a los rubros correspondientes ya identificados.

00 32

En ninguno de los servicios que presta, podrá dar tratamiento diferenciado y preferencial a las partes relacionadas por gestión y a aquellas instituciones que integren su Asamblea de Gobernadores, manteniendo siempre el enfoque de Banca de Desarrollo.

ARTÍCULO 6.- **READECUACIÓN DE CUOTAS DE CAPITAL E INTERESES.** Se faculta al Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI) para que otorgue alivio de pago de las cuotas de capital e intereses correspondientes al mes de junio de 2020, a los deudores que lo soliciten y hayan sido afectados por la crisis de pandemia del COVID-19, trasladando las cuotas al final del plazo de cada crédito, sin ningún cargo adicional, tal como se hizo en los meses de marzo, abril y mayo del 2020. Este aspecto es aplicable a todos los préstamos de Banca de Primer y Segundo Piso, tanto con fondos propios, como fondos en fideicomiso, previa autorización de cada comité técnico.

Facultar al Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI) para otorgar alivio de pago de las cuotas de capital e intereses en los meses de julio a diciembre de 2020, a todos los deudores que lo soliciten y que sean afectados en sus ingresos por la crisis de la Pandemia del COVID-19, cuya solicitud debe ser realizada a través de los intermediarios financieros y en la banca de primer piso. A tal efecto el Consejo Directivo debe emitir las directrices que permitan dicha readecuación y solicitar a los fideicomitentes que prestan a los sectores estratégicos se apeguen a las medidas planteadas por dicho Consejo Directivo.

Esta medida debe ser regulada por el Consejo Directivo con la asesoría de las áreas técnicas a fin de garantizar la estabilidad del Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI).

ARTÍCULO 7.- **SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO.** Se autoriza al Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI) para que de acuerdo a sus disponibilidades de fondos propios y mediante un producto financiero de servicios, otorgue, en calidad de préstamo, por medio de otros intermediarios bancarios, capital de trabajo a las instituciones que financian el sector de la MIPYME y el sector social de la economía, con desembolsos parciales, definiéndose un periodo de gracia de 6 meses para capital, 24 meses de plazo y la tasa que se utiliza actualmente para el sector servicios.

ARTÍCULO 8.- Se faculta al Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI) castigar la cartera de créditos en mora o liquidar contra reserva, las carteras

00 33

crediticias de BANCORP, BANCO CAPITAL, BANHCRECER Y BANCO CONTINENTAL y el fondo FINSA; a fin de no afectar sus indicadores e incidir negativamente en negociaciones con organismos internacionales, en virtud de que el Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI) tiene la previsión de las reservas para dichas carteras. Lo anterior sin perjuicio de seguir implementando medidas de recuperación de dichos préstamos

ARTÍCULO 9.- Se faculta al Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI), a constituir estimaciones por deterioro de créditos utilizando los excedentes retenidos contabilizados en la cuenta de patrimonio, sin que esto represente una disminución del capital y el índice de adecuación de capital en un porcentaje inferior al mínimo legal.

ARTÍCULO 10.- Este Decreto es vigente a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, celebrado de manera Virtual, a los seis días del mes de agosto del dos mil veinte.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

ROSSEL RENÁN INESTROSA MARTÍNEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto: Ejecútese.

TEGUCIGALPA, M.D.C., 24 de agosto de 2020.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
EBAL JAIR DÍAZ LUPIÁN

00 34

Secretaría de Finanzas

ACUERDO NÚMERO 444-2020

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central,
21 de agosto de 2020

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República tiene dentro de sus facultades constitucionales emitir, entre otro tipo de actos administrativos, acuerdos y decretos conforme a la Ley.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No.13-2018 de fecha 27 de enero de 2018, fue nombrado Presidente del Banco Central de Honduras, el ciudadano **WILFREDO RAFAEL CERRATO RODRÍGUEZ.**

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No.86-2020 de fecha 20 de agosto de 2020, fue nombrado Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, el ciudadano **MARCO ANTONIO MIDENCE MILLA.**

CONSIDERANDO: Que es necesario e indispensable para el Gobierno de la República de Honduras, formalizar las designaciones correspondientes de los Representantes a Gobernadores ante los Organismos Financieros Internacionales tales como el **FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI)** y sus respectivas Agencias.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 245 numeral 11, 247, 248, 255 de la Constitución de la República, 33, 36 numerales 1 y 2, 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA

ARTÍCULO 1: Designar como Gobernador Propietario al ciudadano **WILFREDO RAFAEL CERRATO RODRÍGUEZ**, Presidente del Banco Central de Honduras y al ciudadano **MARCO ANTONIO MIDENCE MILLA**, en su condición de Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, como Gobernador Alterno ante el **FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI)** y sus respectivas Agencias.

ARTÍCULO 2: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata a partir de su aprobación y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

00 35

RICARDO LEONEL CARDONA LÓPEZ
Secretario Privado y Jefe del Gabinete Presidencial
Acuerdo No.009-2018

ROXANA MELANI RODRIGUEZ
Subsecretaria de Finanzas y Presupuesto

Secretaría de Finanzas

ACUERDO NÚMERO 445-2020

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central,
21 de agosto de 2020

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República tiene dentro de sus facultades constitucionales emitir, entre otro tipo de actos administrativos, acuerdos y decretos conforme a la Ley.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No.86-2020 de fecha 20 de agosto de 2020, fue nombrado Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, el ciudadano **MARCO ANTONIO MIDENCE MILLA.**

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No.13-2018 de fecha 27 de enero de 2018, fue nombrado Presidente del Banco Central de Honduras, el ciudadano **WILFREDO RAFAEL CERRATO RODRÍGUEZ.**

CONSIDERANDO: Que es necesario e indispensable para el Gobierno de la República de Honduras, formalizar las designaciones correspondientes de los Representantes a Gobernadores ante los Organismos Financieros Internacionales tales como el **BANCO MUNDIAL (BM)** y sus respectivas Agencias.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 245 numeral 11, 247, 248, 255 de la Constitución de la República, 33, 36 numerales 1 y 2, 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA

ARTÍCULO 1: Designar como Gobernador Propietario al ciudadano **MARCO ANTONIO MIDENCE MILLA**, en su condición de Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas y al ciudadano **WILFREDO RAFAEL CERRATO RODRÍGUEZ**, Presidente del Banco Central de Honduras, como Gobernador Alterno ante el **BANCO MUNDIAL (BM)** y sus respectivas Agencias.

00 36

ARTÍCULO 2: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata a partir de su aprobación y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

RICARDO LEONEL CARDONA LÓPEZ
Secretario Privado y Jefe del Gabinete Presidencial
Acuerdo No.009-2018

ROXANA MELANI RODRIGUEZ
Subsecretaria de Finanzas y Presupuesto

Secretaría de Finanzas

ACUERDO NÚMERO 446-2020

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central,
21 de agosto de 2020

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República tiene dentro de sus facultades constitucionales emitir, entre otro tipo de actos administrativos, acuerdos y decretos conforme a la Ley.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No.86-2020 de fecha 20 de agosto de 2020, fue nombrado Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, el ciudadano **MARCO ANTONIO MIDENCE MILLA.**

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No.13-2018 de fecha 27 de enero de 2018, fue nombrado Presidente del Banco Central de Honduras, el ciudadano **WILFREDO RAFAEL CERRATO RODRÍGUEZ.**

CONSIDERANDO: Que es necesario e indispensable para el Gobierno de la República de Honduras, formalizar las designaciones correspondientes de los Representantes a Gobernadores ante los Organismos Financieros Internacionales tales como el **BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)** y sus respectivas Agencias.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 245 numeral 11, 247, 248, 255 de la Constitución de la República, 33, 36 numerales 1 y 2, 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública.

00 37

ACUERDA

ARTÍCULO 1: Designar como Gobernador Propietario al ciudadano **MARCO ANTONIO MIDENCE MILLA**, en su condición de Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas y al ciudadano **WILFREDO RAFAEL CERRATO RODRÍGUEZ,** Presidente del Banco Central de Honduras, como Gobernador Alterno ante el **BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO** (BID) y sus respectivas Agencias.

ARTÍCULO 2: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata a partir de su aprobación y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

RICARDO LEONEL CARDONA LÓPEZ
Secretario Privado y Jefe del Gabinete Presidencial
Acuerdo No.009-2018

ROXANA MELANI RODRIGUEZ
Subsecretaria de Finanzas y Presupuesto

Secretaría de Finanzas

ACUERDO NÚMERO 447-2020

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central,
21 de agosto de 2020

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República tiene dentro de sus facultades constitucionales emitir, entre otro tipo de actos administrativos, acuerdos y decretos conforme a la Ley.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No.86-2020 de fecha 20 de agosto de 2020, fue nombrado Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, el ciudadano **MARCO ANTONIO MIDENCE MILLA.**

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No.13-2018 de fecha 27 de enero de 2018, fue nombrado Presidente del Banco Central de Honduras, el ciudadano **WILFREDO RAFAEL CERRATO RODRÍGUEZ.**

CONSIDERANDO: Que es necesario e indispensable para el Gobierno de la República de

00 38

Honduras, formalizar las designaciones correspondientes de los Representantes a Gobernadores ante los Organismos Financieros Internacionales tales como el **BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (BCIE).**

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 245 numeral 11, 247, 248, 255 de la Constitución de la República, 33, 36 numerales 1 y 2, 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA

ARTÍCULO 1: Designar como Gobernador Propietario al ciudadano **MARCO ANTONIO MIDENCE MILLA,** en su condición de Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas y al ciudadano **WILFREDO RAFAEL CERRATO RODRÍGUEZ,** Presidente del Banco Central de Honduras, como Gobernador Alterno ante el **BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (BCIE).**

ARTÍCULO 2: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata a partir de su aprobación y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

RICARDO LEONEL CARDONA LÓPEZ
Secretario Privado y Jefe del Gabinete Presidencial
Acuerdo No.009-2018

ROXANA MELANI RODRIGUEZ
Subsecretaria de Finanzas y Presupuesto

LA EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
no es responsable del contenido de las publicaciones, en todos los casos la misma es fiel con el original que recibimos para el propósito

00 39